



**Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Purificación Tolima**

JO1prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación Tolima, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Rad.: 73585-40-89-001-2024-00019-00 (6990)
De : **COOPERATIVA PROECOOP**
Vs.: **KEVIN ANDRES ILLIDGE NAVARRETE**
JEAN CARLOS JARAMILLO ESCALANTE

Ante este Despacho la **COOPERATIVA PROECOOP** actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **KEVIN ANDRES ILLIDGE NAVARRETE y JEAN CARLOS JARAMILLO ESCALANTE**, a fin de obtener por intermedio de éste Juzgado el pago de una obligación dineraria.

Del caso sería proferir el auto de mandamiento de pago, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

Frente a las pretensiones;

“PRIMERO: (...)

SEGUNDO: *Por la suma de SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M7L (\$7.410.000,00) como capital, más los intereses de plazo a que haya lugar y los moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación es decir de diciembre de 2022 hasta el pago de la misma.”*

Así las cosas, encontramos que el togado solicita el pago de capital, intereses corrientes e intereses moratorios; todo en una sola pretensión, cuando estas deben ser por separado y determinándose cada una con precisión y claridad.

“Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste solo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea su requisito principal el que ellas se expresen “con precisión y claridad”, es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante; por tanto, si el Juez encuentra oscuridad o falta de precisión en lo que se pide, puede no admitir la demanda (...).”

Por lo anterior, considera el Despacho que esta se deberá inadmitir de acuerdo a lo establecido en el numeral 4. de art. 82 del C. G. del Proceso; “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PURIFICACION TOLIMA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de atención del Juzgado: j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARA.

RECONOCER a la Dra. YENIS ROMERO PEREZ, como apoderada judicial de la **COOPERATIVA "PROECOOP"**, conforme a las facultades otorgadas en poder. Memorial conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gabriela Aragon Barreto

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd3b5a9009ea01a31b0754309598d3d783f345c099274f4f42f70c73512164b**

Documento generado en 14/02/2024 04:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>